

## INFORME N° 106-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta si el Procedimiento INPCFA-PE.05.01 se aplica para la devolución del IGV e IPM que gravó la importación de bienes que ingresaron a la Amazonía por una Aduana de ingreso directo, teniendo en cuenta que por un problema del sistema no se pudo consignar el código liberatorio 4437 y los mencionados tributos se depositaron en cuentas definitivas y no en la cuenta especial de la Ley de Amazonía, Ley N° 27037.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Reglamento Tributario de la Ley de la Amazonía.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT /2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037" INTA-PE.01.15; en adelante Procedimiento INTA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (RSNAA) N° 0401-2003/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Devolución de Pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía - Ley N° 27037 depositados en las cuentas definitivas de los beneficiarios de la recaudación", codificado como INPCFA-PE.05.01 mediante RSNAA N° 0171-2003/SUNAT/300000; en adelante Procedimiento INPCFA-PE.05.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (RSNAA) N° 0070-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o compensaciones de deudas tributarias aduaneras", codificado como INPCFA-PE.05 mediante RSNAA N° 0171-2003/SUNAT/300000; en adelante Procedimiento INPCFA-PE.05.

### III. ANÁLISIS:

**¿Corresponde aplicar el Procedimiento INPCFA-PE.05.01 para la devolución del IGV e IPM que se pagó en la importación de bienes que ingresaron a la Amazonía por una Aduana de Ingreso Directo a dicha zona, teniendo en cuenta que no se consignó el código liberatorio correspondiente y los tributos se depositaron en cuentas definitivas y no en la cuenta especial de la Ley N° 27037?**

En principio es necesario relevar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento Tributario de la Ley de Amazonía, concordante con la Tercera Disposición Complementaria<sup>1</sup> y la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27037, las importaciones que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía de bienes liberados por el Arancel Común del Protocolo modificador del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano (PECO) para su uso y consumo en la misma zona, se encuentran exoneradas hasta el 31.12.2015, del pago del IGV e IPM.

El artículo 18° del Reglamento antes mencionado reconoce dos modalidades de ingreso de bienes a la zona de la Amazonía para efectos de la exoneración del IGV que grava su importación:

<sup>1</sup> Modificada por la Ley N° 29742.

1. **Ingreso directo:** A través de los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la zona, realizándose su importación directamente en las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías de la zona; o
2. **Ingreso indirecto:** El ingreso y trámite de importación se realiza en las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o Intendencia de Aduana de Paita. En este caso el pago del IGV que grava la importación se considera como un pago a cuenta sujeto a regularización con la llegada de las mercancías a la aduana de destino (ubicada en la zona de tratamiento especial) dentro del plazo de 30 días de efectuado ese pago y previo reconocimiento físico, en cuyo caso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables<sup>2</sup>.  
Vencido ese plazo sin la regularización de la aduana de destino, el pago efectuado se considera definitivo<sup>3</sup>.

En concordancia con lo antes señalado, el Procedimiento INTA-PE.01.15 recoge ambas modalidades de ingreso para efectos de la exoneración del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037, regulándolas por separado en la siguiente forma:

▪ **EXONERACIÓN DIRECTA EN LA IMPORTACIÓN:**

Aplicable a los supuestos de ingreso e importación directa de mercancías en las Aduanas de la Amazonia. En este supuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.15, deberá verificarse:

- a) Que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonia, y
- b) Que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonia, consideradas como Aduanas de Ingreso directo a la Zona, como son las Intendencias de Aduana de Iquitos, Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, La Tina o Puno y las que establezca ADUANAS en otros puntos de la Amazonia<sup>4</sup>.

Adicionalmente, dispone el inciso c) numeral 1, literal A.1 de la Sección VII del mismo Procedimiento, que deberá consignarse el código liberatorio N° 4437 en la casilla 7.22 de la declaración, código que también puede ser incorporado a solicitud del interesado hasta la fecha de cancelación de los tributos y modificado hasta el levante de las mercancías, registrándose en el SIGAD<sup>5</sup>.

▪ **DEVOLUCIÓN MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES:**

Aplica en los casos de ingreso e importación indirecta de los bienes destinados a la Amazonia a través de las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de Aduana de Paita. Señalan los numerales 6 y 7 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.15, que en este supuesto el pago por concepto de IGV e IPM se efectúa en la Aduana de ingreso, considerándose como un pago a cuenta sujeto a regularización en las Aduanas de Destino y que deberá ser depositado íntegramente en la Subcuenta Corriente N° 000-263605 "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037".

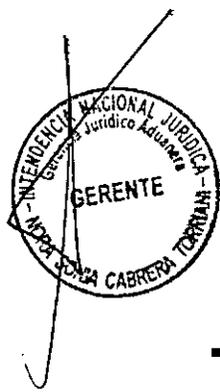
Precisa el inciso c) numeral 1, literal A.2 de la Sección VII del mismo Procedimiento, que para tal efecto deberá consignarse en la casilla 7.22 de la declaración el código liberatorio N° 4438, el mismo que, al igual que en el caso de la exoneración directa,

<sup>2</sup> Según lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 18° del Reglamento Tributario de la Ley de Amazonia, la regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonia. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante notas de crédito negociables.

<sup>3</sup> Siempre que se solicite la regularización dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual el pago se entenderá como definitivo, de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 18° del mencionado reglamento.

<sup>4</sup> En concordancia con lo prescrito en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 245-99-EF.15.

<sup>5</sup> Actualmente, el código liberatorio se consigna en la casilla 7.25 del formato A de la DAM, según lo prescrito en el literal A de la Sección IV del Instructivo de llenado de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) INTA-IT.00.04.



puede ser incorporado a solicitud del interesado hasta la fecha de cancelación de los tributos y modificado hasta el levante de las mercancías, registrándose en el SIGAD.

En este orden de ideas, en aplicación de las normas antes glosadas, existen dos modalidades de exoneración del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037, una directa con ingreso y trámite de importación en las Aduanas de la zona de la Amazonia y la segunda indirecta, con ingreso y trámite de nacionalización a través de una aduana distinta<sup>6</sup>, siendo que en este último caso el monto del IGV e IPM aplicables a la importación se deposita en una cuenta especial, procediéndose a su devolución mediante Notas de Crédito Negociable una vez regularizado el régimen en la aduana de destino ubicada en la Amazonía, resultando exigible en ambos casos la consignación del código liberatorio correspondiente para efectos de la exoneración.

En ese contexto, se consulta si en los supuestos de importación directa de mercancías a la zona de la Amazonía, en los que no se hubiera aplicado la exoneración por no haberse consignado el código liberatorio correspondiente, procede la devolución del monto cancelado por concepto del IGV y del IPM bajo las reglas especiales establecidas en el Procedimiento INPCFA-PE.05.01.

Sobre el particular debemos señalar, que el Procedimiento INPCFA-PE.05.01 establece las pautas para la atención de las solicitudes de devolución de los montos cancelados por concepto de IGV e ISC que en lugar de depositarse en las cuentas especiales establecidas para efectos de la Ley N° 27037, se depositan en cuentas definitivas de los beneficiarios de la recaudación, observándose que el numeral 2) de su Sección VI restringe su aplicación a los supuestos de ingreso indirecto de bienes a la zona de la Amazonia a través de las aduanas habilitadas para ese fin, señalando lo siguiente:

*"Cuando por error u omisión, no se haya consignado en la Declaración Única de Aduanas (DUA) el **Código Liberatorio 4438**, (...) el cual señala la voluntad de destinar las mercancías importadas al consumo en la Amazonía y es dato indispensable para que los referidos impuestos sean depositados en la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037", (...) el usuario presenta la **solicitud de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037 pagados en la importación**, según el Formato contenido en el mencionado procedimiento".*

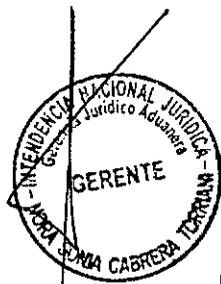
Lo antes mencionado se ve confirmado con lo dispuesto en el numeral 3 de la Sección VI del citado procedimiento, según el cual corresponde a las **Aduanas de Destino final o las Aduanas donde arribe finalmente la mercancía**, "(...) atender los expedientes de Solicitud de Acogimiento Posterior Ley N° 27037, debiendo evaluar y resolver a fin de emitir las Resoluciones referidas a la **devolución de los impuestos como consecuencia de la regularización de los pagos a cuenta efectuados al amparo de la Ley N° 27037**", y concuerda con el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 245-99-EF-15 que dentro del marco del ingreso indirecto de mercancías a la Amazonía establece lo siguiente:

**"Artículo 2.-** El monto consignado por concepto del Impuesto aplicable a la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo 18 del Reglamento, será depositado íntegramente por las Intendencias de Aduanas Marítimas de Paita, del Callao o la Intendencia de Aduana Aérea del Callao en la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037" que, para tal efecto, abra la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

Las Aduanas de destino en la Amazonía procederán a efectuar la devolución del Impuesto Pagado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, mediante la emisión de las Notas de Crédito Negociables correspondientes, **en los casos que el importador haya omitido consignar en la Declaración Única de Aduanas los datos requeridos por el procedimiento aduanero pertinente para establecer el destino de los bienes**

<sup>6</sup> Como son las Intendencias de Aduana de Paita, Marítima del Callao o la Intendencia de Aduana Aérea del Callao.



*importados a la Amazonía e indispensables para que el referido impuesto sea depositado en la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037".*  
*ADUANAS a través del Banco de la Nación, transferirá a la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037", los importes correspondientes a los montos que, en su oportunidad, distribuyó a los beneficiarios finales de lo recaudado por la misma, en las operaciones de importación, con cargo a las subcuentas de recaudación de dichos beneficiarios."*

De esta forma, el mecanismo excepcional de devolución del IGV e IPM que regula el Procedimiento INPCFA-PE.05.01, solo aplica sobre las solicitudes de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM en los supuestos de ingreso indirecto de mercancías a la zona de la Amazonía sin la consignación del código liberatorio N° 4438. De ahí que se haga referencia a las Aduanas de destino final o donde arribe finalmente la mercancía, y se regule la participación conjunta de la Aduana de ingreso con destino a la Amazonía y de la Aduana de destino en la Amazonía.

En ese sentido, las normas establecidas en el mencionado Procedimiento INPCFA-PE.05.01 no pueden ser aplicadas a los supuestos de ingreso directo de mercancías por las aduanas de la Amazonía. No obstante, ante la falta de una regulación específica al respecto, corresponderá aplicar el procedimiento general de una devolución por pago en exceso, regulado en el Procedimiento INPCFA-PG.05.

Finalmente, es de relevar que en la presente consulta se parte de la premisa de que corresponde la devolución del IGV e IPM a pesar de la omisión del código liberatorio 4437, debido a un problema de sistema debidamente acreditado que no puede perjudicar al administrado. No obstante, la posibilidad de devolución deberá ser evaluada en cada caso en concreto, procediendo a la respectiva rectificación de la DAM, que se ha de sustentar en la información declarada o presentada a despacho, así como en lo dispuesto en la Sección VII, literal A.1, numeral 1, inciso c) del Procedimiento INTA-PE.01.15, según el cual, el código liberatorio podrá ser incorporado en la declaración, a solicitud del interesado hasta la cancelación de los tributos y podrá ser modificado hasta el levante de las mercancías<sup>7</sup>.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

En atención a lo antes expuesto se concluye que la devolución del IGV e IPM que gravó la importación de bienes que ingresaron para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037 por una Aduana de ingreso directo, debe tramitarse como una devolución normal de derechos pagados en forma indebida o en exceso, siguiendo las reglas establecidas en el marco del Procedimiento INPCFA-PG.05, sin que resulte aplicable a tal efecto el Procedimiento INPCFA-PE.05.01.

Callao, **13 AGO. 2015**

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0349-2015  
SCT/FNM/Jar

<sup>7</sup> Siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Fiscal para la incorporación del código 4438 en la DAM, como se desprende de las RTFs N° 12135-A-2012, 11583-A-2008, entre otras.

**MEMORÁNDUM N° 286 -2015-SUNAT/5D1000**

A : **JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA**  
Intendente de Aduana de Puerto Maldonado

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre la Ley de Promoción a la Inversión en la Amazonía - Ley 27037

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00072-2015-3V0020

FECHA : Callao, **13 AGO. 2015**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si el Procedimiento INPCFA-PE.05.01 se aplica para la devolución del IGV e IPM que gravó la importación de bienes que ingresaron a la Amazonía por una Aduana de ingreso directo, teniendo en cuenta que por un problema del sistema no se pudo consignar el código liberatorio 4437 y los mencionados tributos se depositaron en cuentas definitivas y no en la cuenta especial de la Ley N° 27037.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 06 -2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0349-2015

SCT/FNM/Jar